

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RELACIONES ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Alirio Abreu Burelli [172]

SUMARIO

I. Introducción. II. Constitución y Derechos Humanos. III. La jurisdicción interamericana. IV Recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por los tribunales nacionales; V. Jurisprudencia de tribunales nacionales concordante con la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. V. Conclusiones

I. INTRODUCCIÓN

1. La protección internacional de los derechos de la persona humana es de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria.[173] Por tanto, corresponde, en principio, a los Estados garantizar la efectividad de esos derechos

2. Los Estado Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos asumen este compromiso a través de dos de sus cláusulas fundamentales:

Art. 1. "Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por razón de color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquiera otra condición social..."

Art. 2. "Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

3. Asimismo, dado el carácter convencional, coadyuvante y complementario de los órganos internacionales de protección, el acceso a la justicia internacional está condicionado a "que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos".[174]

4. Esta regla de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna sólo puede ser considerada adecuadamente en conexión con la obligación de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (art. 25). Estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los

derechos reconocidos por la Convención a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. El artículo 46.1 de la Convención remite, como antes dijimos “a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”. Estos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino también a que éstos sean adecuados y efectivos.

5. La jurisdicción interna, por tanto, está llamada a realizar una importante función a través de la adopción de criterios que orienten a los Estados en el cumplimiento de sus compromisos internacionales en relación con los derechos humanos. Y así lo ha hecho y son numerosas las sentencias que lo confirman.

II. CONSTITUCIÓN Y DERECHOS HUMANOS

6. Un factor decisivo en el fortalecimiento de los sistemas nacionales de protección de los derechos humanos ha sido la tendencia del constitucionalismo contemporáneo hacia la expansión del espectro de los derechos humanos. En tal sentido, se ha acentuado el carácter irreversible y progresivo de los derechos humanos, no sólo con la ratificación y ampliación de las libertades y de los derechos universalmente reconocidos, través de la cláusula enunciativa de derechos -*numerus apertus*- sino también con la consagración de diversos textos de los denominados derechos de tercera generación: derecho a la paz (Constitución de Perú, art. 2.22); Constitución de Colombia, art 22); derecho al medio ambiente adecuado (Constitución de El Salvador, Constitución de Colombia, art. 79; Constitución de Argentina, art. 41); derecho a la calidad de vida (Constitución de Paraguay, art 6); derecho a la preservación de la vida para las generaciones futuras; el derecho de toda persona a la tutela efectiva de los derechos e intereses colectivos o difusos; el derecho de toda persona, individual y colectivamente, a disfrutar de un ambiente seguro, sano, y ecológicamente equilibrado; (Constitución de Venezuela, arts. 26 y 127); derecho al disfrute del tiempo libre y al descanso (Constitución de Perú).

7. Otra tendencia del constitucionalismo latinoamericano es el reconocimiento de la preeminencia de la protección de los derechos humanos. Esta tendencia se ha manifestado en la adopción, en muchos casos y de manera expresa, de su carácter relevante. Así la Constitución de Guatemala (1985) confiere rango supraconstitucional a los tratados relativos a los derechos humanos, al disponer: “Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia”(art. 46); la Constitución de Colombia (1991), en su artículo 93 dispone: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”. La Constitución de Perú (1993), en la Disposición Final Transitoria cuarta, señala: “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”. La Constitución de Nicaragua (1987) y la Constitución de Chile (1988) confieren rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos. La Constitución de Venezuela (1999) dispone (art. 23) que: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público.”

8. El Dr. Antonio Cançado Trindade, Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante estas tendencias del constitucionalismo latinoamericano, ha dicho que “es alentador que las conquistas del derecho internacional a favor de la protección del ser humano vengán a proyectarse en el derecho interno constitucional, enriqueciéndolo y demostrando que la búsqueda de protección cada vez más eficaz de la persona humana, encuentra amparo en las raíces del pensamiento tanto internacionalista como constitucionalista”.

9. Por último, dos ejemplos concretos que ponen de manifiesto la influencia de la jurisprudencia internacional en el constitucionalismo contemporáneo:

a) la incorporación en la Constitución de Venezuela (1999) del “derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso”, que fue la materia tratada en la Opinión Consultiva OC-16, con el mismo título. La opinión Consultiva en referencia es de 1 de Octubre de 1999 y la Constitución, promulgada tres meses después (diciembre de 1999), señala que es requisito, entre otros, para la legalidad de la detención, cuando se trate de “... extranjeros o extranjeras... la notificación consular prevista en los tratados internacionales sobre la materia”.

La misma Constitución de Venezuela, en su artículo 29 dispone que “El Estado está obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”.

Podemos encontrar coincidencia entre estas disposiciones constitucionales y los casos resueltos por la Corte en relación con procesos indebidamente tramitados ante la justicia militar, así como en casos de impunidad por amnistías o autoamnistías, (Casos “Castillo Petruzzi y otros ” y “Barrios Altos”, entre otros).

b) La reciente reforma de la Constitución de Chile amplió el derecho a la libertad de expresión y abolió la censura previa, de acuerdo con el compromiso internacional contraído de adaptar la legislación interna a los estándares de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso “La Última Tentación de Cristo”.

III. LA JURISDICCIÓN INTERAMERICANA

10. Cabe reiterar que corresponde a los tribunales nacionales la protección de los derechos fundamentales de la persona humana. La justicia internacional sólo puede intervenir, cuando el Estado, donde se ha producida la violación, ha reconocido como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [175]

Por tanto, la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes, en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia por declaración especial...ora por declaración especial.[176]

11. Hasta el día 24 del pasado mes de septiembre (2005), y en los veinticinco años de su existencia, la Corte ha dictado 125 sentencias de fondo, reparaciones y excepciones preliminares. La doctrina relevante de la Corte, en ejercicio de su

competencia contenciosa, ha sido expresada fundamentalmente en los casos de:

a) detención preventiva, control judicial de la misma, detenciones legales y detenciones arbitrarias, recursos para controlar la legalidad de la detención. (Gangaran Panday vs. Surinam; Villagrán Morales (“niños de la calle”) y Bámaca Velásquez vs. Guatemala; Durand Dugarte vs. Perú; Suárez Rosero vs. Ecuador; Castillo Petruzzi y otros vs. Perú);

b) presunción de inocencia y prisión provisional (Suárez Rosero vs. Ecuador; Hilaire, Constantine y otros vs. Trinidad);

c) Tortura, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes (Laoyza Tamayo vs. Perú; Bámaca Velásquez vs. Guatemala; Paniagua Morales vs. Guatemala; Cantoral Benavides vs. Perú);

d) desaparición forzada de personas (Velásquez Rodríguez; Godínez Cruz Fairen Garbi, todos vs Honduras; caso Blake vs. Guatemala);

e) Principio de tipicidad de las leyes penales (María Elena Loayza Tamayo; Castillo Petruzzi y otros, y Cruz Flores, todos contra Perú);

f) Garantías Judiciales. En el caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, la Corte consideró que el derecho a las garantías judiciales (art. 8 de la Convención) consagra los lineamientos del debido proceso. En el caso Cantos vs. Argentina consideró que tal disposición garantiza el derecho a la justicia; en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, la Corte expresó: “...nos encontramos ante un procesamiento que no satisface las exigencias mínimas del debido proceso que es la esencia de las garantías judiciales establecidas por la Convención”. En el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, la Corte señaló que el artículo 8 no se aplica sólo a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino también a los requisitos que deben observarse en las instancias judiciales”.

Otras sentencias sobre debido proceso legal en los casos: Tribunal Constitucional, Baruch Ivcher y Durand Ugarte, vs. Perú; Suárez Rosero vs. Ecuador; Bámaca Velásquez vs. Guatemala; Cesti Hurtado vs. Perú.

g) derecho a recurrir ante un Juez o Tribunal Superior. El caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” constituye en este particular un caso emblemático. La Corte consideró, en el caso, que el derecho a recurrir del fallo no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitimen para conocer del caso concreto. La Corte desestimó, en el caso, el recurso de casación ejercido por no reunir estas características.

h) derecho a la vida. La Corte ha considerado el derecho a la vida como derecho fundamental cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. Este derecho fundamental comprende no sólo el derecho de todo ser humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. (Villagrán Morales y otros: “niños de la calle”); Myrna Mack Chang, ambos contra Guatemala; Hilaire, Constantine, Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago.)

i) Suspensión de derechos y estados de excepción. La Corte ha dicho que, si se ha decretado debidamente la suspensión de garantías, ésta no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción.” Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellos se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictamente impuestos por la Convención o derivados de ella (Duran y Ugarte vs. Perú). Igualmente ha sostenido la Corte que “las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que se refieren expresamente los artículos 7.6 y 25.1 consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.” (Loayza Tamayo vs. Perú); (Opiniones Consultivas: “El hábeas corpus bajo suspensión de garantías”: artículos 27.2, 25.1,1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-8-87 de 30/1/1987. “Garantías Judiciales en estados de emergencia”: artículos 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OC-10/89 del 14 de julio de 1989.)

j) Violaciones de los derechos de los niños. En el caso “Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (“niños de la calle”), la Corte, señaló: “A la luz del artículo 19 de la Convención Americana, la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse al Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber aplicado o tolerado en su territorio una práctica sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo. Cuando los Estados violan, en esos términos, los derechos de los niños en situación de riesgo como los “niños de la calle”, los hacen víctimas de una doble agresión. En primer lugar, los Estados no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de las mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el ‘pleno y armonioso desarrollo de su personalidad’... En segundo lugar, atentan contra su integridad física, psíquica y moral, hasta contra su propia vida”.

Otros casos de violaciones de los derechos de niños y adolescentes: “Bulacio vs. Argentina”; “Molina Thiesen vs. Guatemala”; “Gómez Paquiyauré vs. Perú”

k) Libertad sindical. En el caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, la Corte consideró que “la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.” Más adelante la Corte expresó: “la libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona a no ser compelida u obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical “nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato”.

l) Libertad de expresión. La Corte ha señalado que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagra no sólo el derecho y la libertad de la persona de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad toda persona de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, a saber: esta requiere, por un lado, que nadie sea

arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

“Estas dos dimensiones -ha dicho la Corte- deben garantizarse en forma simultánea. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir la información y hacerla llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia... La Corte considera que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión en los términos del artículo 13 de la Convención”. (Caso Baruch Ivcher vs. Perú).

“La libertad de expresión, como piedra angular de una sociedad democrática, es una condición esencial para que ésta esté suficientemente informada”. “La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la función supervisora de la Corte le impone... prestar una atención a los principios propios de una ‘sociedad democrática’. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de tal sociedad, una de las condiciones primordiales para su progreso y para el desarrollo de los hombres. El artículo 10.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos es válido no sólo para las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que chocan, inquietan u ofenden al Estado o a una fracción cualquiera de la población. Tales son las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin las cuales no existe una ‘sociedad democrática’. Esto significa que toda formalidad, condición, restricción o sanción impuesta en la materia, debe ser proporcionada al fin legítimo que se persigue. Por otra parte, cualquiera que ejerce su libertad de expresión asume ‘deberes y responsabilidades’, cuyo ámbito depende de su situación y del procedimiento técnico utilizado”. Caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile.

En relación con la actividad desarrollada por la prensa en una sociedad democrática, al mantener informada a la ciudadanía y facilitar un mejor acceso a la información, la Corte ha señalado:

“Asimismo es fundamental que los periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad. Así lo ha entendido este Tribunal al señalar que ‘el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebida sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho a manifestarse.

La Corte Europea también ha reconocido este criterio, al sostener que la libertad de expresión constituye uno de los pilares esenciales de una sociedad democrática y una condición fundamental para su progreso y para el desarrollo personal de cada individuo... Lo anteriormente expuesto, advierte la Corte Europea, tiene una importancia particular cuando se aplica a la prensa. No sólo implica que compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas relativas a asuntos de interés público, sino también que el público tiene derecho a recibirlas.” (Caso Baruch Ivcher vs. Perú).

En los casos más recientes sobre libertad de expresión (Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de fecha 31 de agosto de 2004 y Mauricio Herrera Ulloa vs. Costa Rica de julio del mismo año) la Corte ha reiterado estos criterios. En este último, la Corte consideró que existe una coincidencia en los diferentes sistemas regionales de protección de los derechos humanos y en el universal, en cuanto al papel esencial que juega la libertad de expresión en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos los términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse y, en definitiva, se empieza a crear el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad. (Párrafo 116). Y más adelante:

“Los medios de comunicación social juegan un rol esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión de la libertad de expresión en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Los referidos medios, como instrumentos esenciales de la libertad de pensamiento y de expresión, deben ejercer con responsabilidad la función social que desarrollan”. “Dentro de este contexto, el periodismo es la manifestación primaria y principal de esta libertad y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio público a través de la aplicación de los conocimientos o la capacitación adquiridos en la universidad. Al contrario, los periodistas, en razón de la actividad que ejercen, se dedican profesionalmente a la comunicación social. El ejercicio del periodismo, por tanto, requiere que una persona se involucre responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención”. (Párrafos 117 y 118)

m) Derecho de propiedad. La Corte se ha pronunciado sobre el derecho de propiedad en los casos: La Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua; Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú y; Cinco Pensionistas vs. Perú.

En el primero de los casos mencionados, la Corte declaró:

“Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29b. de la Convención -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos- esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua (...). Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto al concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en un grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las

comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”.

En el mismo caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua, la Corte declaró:

“El artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho a la propiedad privada. A este respecto establece: a) que ‘toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes’; b) que tales uso y goce se pueden subordinar, por mandato de una ley, al ‘interés social’; c) que se puede privar a una persona de sus bienes por ‘razones de utilidad pública o interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley’; y d) que dicha privación se hará mediante una justa indemnización. Los bienes pueden ser definidos como aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor”. “Durante el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reemplazó la frase ‘toda persona tiene derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público’, por la de ‘toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Es decir, se optó por hacer referencia al ‘uso y goce de los bienes’ en lugar de ‘propiedad privada’.

n) Derecho a un recurso judicial rápido y efectivo. En el caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte declaró:

“Tal y como lo ha señalado esta Corte en reiteradas ocasiones, el artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados, y para obtener una reparación por el daño sufrido. Como lo ha dicho esta Corte, el artículo 25 ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.’...Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 de la Convención Americana que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos o de cualquier naturaleza”.

“...la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto en la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarle”.

“Este Tribunal ha establecido que el artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de las autoridades judiciales”. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala.

“No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios... Las circunstancias generales de este caso indican que los recursos judiciales interpuestos por el señor Ivcher para defender sus derechos accionarios no fueron sencillos y rápidos; por el contrario, tal como manifestó el testigo Emilio Rodríguez Larraín en la audiencia pública, ‘sólo fueron resueltos al cabo de mucho tiempo’, lo que contrasta con el trámite que recibieron las acciones interpuestas por los accionistas minoritarios de la Compañía, que fueron resueltos con diligencia...”. Caso Baruch Ivcher vs. Perú.

“La Corte ha señalado que el artículo 25 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución y por la ley.” (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni vs. Nicaragua).

ñ) Independencia e imparcialidad del juez. Íntimamente relacionados con la garantía de los recursos están los conceptos de independencia y autonomía de los jueces. La Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces, y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. La Corte observa que los “Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura” establecen que “la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”. En tal sentido los mencionados Principios disponen que “Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esta etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, al menos que el juez solicite lo contrario.” En el caso Tribunal Constitucional vs. Perú, (Sentencia de fondo) la Corte consideró que es necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. (...) “La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas”.

Dijo la Corte:

Esta Corte considera que los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal. Este control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuido por la Constitución al Poder Legislativo.

Dadas las consecuencias del presente caso, la Corte estima que el fracaso de los recursos interpuestos contra la decisión del Congreso que destituyó a los magistrados del Tribunal Constitucional se debe a apreciaciones no estrictamente jurídicas. Está probado que quienes integraron el Tribunal Constitucional y conocieron el amparo de los magistrados destituidos, fueron las mismas personas que participaron o se vieron involucradas en el procedimiento de acusación constitucional en el Congreso. En razón de lo anterior, de conformidad con los criterios y exigencias esgrimidas por el este Tribunal sobre

la imparcialidad del juez, puede afirmarse que en la decisión de los amparos en el caso de análisis no se reunieron las exigencias de imparcialidad por parte del Tribunal que conoció los citados amparos. Por lo tanto, los recursos intentados por las supuestas víctimas no eran capaces de producir el resultado para el que habían sido concebidos y estaban condenados al fracaso, como en la práctica sucedió. (Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, sentencia sobre el fondo 31 de enero de 2001).

En otro caso,[177] la Corte señaló:

Los tribunales internos que resolvieron los recursos judiciales presentados por el señor Ivcher no satisficieron los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención como elementos esenciales del debido proceso legal, lo que hubiera permitido la obtención de una decisión adecuada a derecho. En tal virtud dichos recursos no fueron efectivos.

La Corte considera que el Estado, al crear Salas y Juzgados 'transitorios' Especializados en Derecho Público y designar jueces que integraran los mismos, en el momento en que ocurrían los hechos del caso sub iudice, no garantizó al señor Ivcher Bronstein el derecho a ser oído por jueces o tribunales establecidos 'con anterioridad por la ley', consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

Todo lo anterior lleva a esta Corte a señalar que estos juzgadores no alcanzaron los estándares de competencia, imparcialidad e independencia requeridos por el artículo 8.1 de la Convención.

12. Como observa el Juez Diego García Sayán[178] "Todos estos desarrollos jurisprudenciales tienen, per se, enorme significado conceptual y jurídico. Esa importancia se acrecienta si se toman en cuenta dos asuntos importantes: primero, que resulta relativamente notable constatar el grado de cumplimiento de las sentencias de la Corte en lo que atañe a aspectos como las modificaciones en la legislación interna así como el pago de las indemnizaciones y otros pagos conectados a los procesos (costas y gastos, principalmente); segundo, que más allá del caso específico, los tribunales nacionales han sido artífices de una significativa repercusión de esa jurisprudencia para situaciones o casos semejantes a los conocidos por la Corte Interamericana.

Esta conducta positiva de los Estados es, en líneas generales, estimulante como señal efectiva de compromiso en el cumplimiento de las sentencias vinculantes del órgano jurisdiccional interamericano. En un contexto global en el que se oyen voces y se constatan conductas que cotidianamente socavan y buscan mellar el multilateralismo, es propio destacar esta conducta de los Estados de la región que fortalece el derecho internacional, los derechos humanos y el papel de la Corte Interamericana; ello dice muy bien de nuestra tan vapuleada región.

Cabe agregar -continúa el Juez García Sayán- que en varios casos las medidas adoptadas por el Estado han estado en plena consistencia no sólo con lo determinado en la sentencia de la Corte para el caso específico sino, en especial, en la perspectiva general de prevenir la comisión de nuevas violaciones basadas en circunstancias semejantes. Algunos Estados han dado pasos concretos muy importantes para adecuar su normatividad interna. Un o de los casos es el de Loayza Tamayo -en el que se debatía sobre los llamados "tribunales sin rostro" como parte de la normatividad antiterrorista peruana, lo que se tradujo que un mes después de la sentencia dictada en 19967, tales tribunales sin rostro se dejaron sin efecto. El mismo año, después de la sentencia dictada en el caso Suárez Rosero, en el Ecuador, se declaró inconstitucional una disposición de la legislación penal antidrogas. Estos ejemplos sirven para ilustrar

la importancia y significación de la interacción entre el órgano jurisdicción interamericano de derechos humanos y el derecho interno. Y, en especial, los desarrollos en un aspecto esencial cual es el de la adecuación de la normativa interna a los compromisos internacionales del Estado.”

IV: RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA POR LOS TRIBUNALES NACIONALES.

13. Son numerosos los estudios sobre la importancia que ha tenido la jurisprudencia de la Corte en las decisiones de los tribunales nacionales. Rodolfo Pizza Escalante, en su trabajo “El Valor del Derecho y la Jurisprudencia Internacionales en los Derechos Humanos en el Derecho y la Justicia Internos, el ejemplo de Costa Rica”[179] expresa:

“La Sala Constitucional no sólo ha reconocido ese supremo valor vincular a las sentencias contenciosas de la Corte Interamericana, sino incluso a sus ‘opiniones consultivas’ al menos cuando la consulta haya sido formulada por el Gobierno de Costa Rica. Así, en la sentencia ya citada que declaró la inconstitucionalidad de la colegiación de periodistas, dijo textualmente: ...si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esa normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrán –de principio- el mismo valor de la norma interpretada...”

“...fue nuestro país (el Estado denominado Costa Rica) el que puso en marcha el mecanismo de la consulta, cuando acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en procura de una opinión sobre la legitimidad de la colegiación obligatoria de los periodistas. Esa circunstancia torna inescapable concluir en que la decisión recaída, contenida en la Opinión Consultiva OC-5-85, obligó a Costa Rica, de manera que no podía mantenerse una colegiatura obligatoria para toda persona dedicada a buscar y divulgar información de cualquier índole. En otras palabras, la tesis de ‘la fuerza moral de la opinión consultiva’, si cabe llamarla así, puede ser sostenida válidamente respecto a otros países –Estados- que ni siquiera se apersonaron o intervinieron en el proceso de consulta, pero aplicados al propio Estado consultante, la tesis suena un tanto ayuna de consistencia y seriedad, porque vano sería todo el sistema y obviamente el esfuerzo intelectual de análisis realizados por los altos Magistrados de la Corte, si la sentencia que se dicta -Opinión Consultiva- la puede archivar aquél lisa y llanamente.”

14. Thomas Buergenthal, quien igualmente fue Juez de la Corte, en su trabajo “La Jurisprudencia Internacional en el Derecho Interno”[180] señala:

“El rápido crecimiento en el número de tribunales internacionales durante las últimas décadas y la consiguiente proliferación de fallos emitidos por éstos, están comenzando a tener un fuerte impacto sobre las sentencias de las cortes nacionales. Este fenómeno no se da únicamente cuando resulta necesario interpretar algún tratado específico. Cada vez más, las cortes nacionales están tomando en cuenta la jurisprudencia de los tribunales internacionales, para así evitar interpretar sus leyes internas de una manera que podría violar las obligaciones internacionales de su país, o bien para adecuar su derecho interno a las normas internacionales emergentes”.

Otros trabajos de interés sobre este tema son: “La Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por los Tribunales Nacionales. Nuevas tendencias derivadas de la experiencia chilena,” de Francisco Orrego Vicuña y Francisco Orrego Bauza[181]; “Influencia de la actividad de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la

evolución de la jurisprudencia y del derecho positivo argentino de Hortensia Gutiérrez Posee[182]; “Los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho interno”, de Oswaldo Alfredo Gozaini[183].

Este último autor al referirse al caso “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros (C.S. julio 7/992), señala que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina “...por primera vez aceptó la vigencia del derecho a réplica contenido entre las normas de la Convención, y significó variar la jurisprudencia tradicional que acordaba prioridad a las leyes antes que a los tratados. Esta sentencia comienza a establecer el criterio por el cual las sentencias de la Corte Interamericana han de servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales ratificados por Argentina.” Seguidamente alude a la sentencia en el caso “Giroldi, Horacio y otro” (C.S. abril 7/995), en el cual la Corte Suprema declara: “Garantizar implica el deber del Estado de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias y condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1. de la Convención.” Agrega el autor citado que “...la Corte dispuso declarar la inconstitucionalidad de un precepto regulado por el código de Procedimientos en lo penal que negaba la vía recursiva por el momento de la pena, dejando por ello al apelante sin el derecho a la doble instancia.” “ Se aprecia en el caso una aplicación de la Opinión Consultiva OC-11/90”.

El profesor Gozaini concluye su trabajo con la afirmación de haber demostrado sintéticamente de qué forma y con qué alcances se interpretan las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dándole absoluta prevalencia sobre la opinión que puedan tener los órganos jurisdiccionales internos y con el objetivo de armonizar e integrar el derecho local con la inteligencia acordada por los cuerpos de justicia trasnacional.

V. JURISPRUDENCIA DE TRIBUNALES NACIONALES CONCORDANTE CON LA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

15. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) en el caso “Arencibia Clavel, Enrique Lautaro, homicidio calificado y asociación ilícita, causa n° 259 (Recurso de hecho), expresó:

De igual forma, se ha dicho que “la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los estados partes están obligados a respetar y garantizar”, y ello sin perjuicio de la ley positiva del Estado que se trate, pues si bien no existía al tiempo de los hechos “ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contra la humanidad” (Conf. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988; luego reiterado en el caso “Godínez Cruz” sentencia del 20 de enero de 1989; y recientemente en el caso “Blake”, sentencia de 24 de enero de 1998, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Asimismo conf. Preámbulo de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas)

Desde esta perspectiva, podría afirmarse que la ratificación en años recientes de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país sólo ha significado, como ya se adelantara, la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad postulado desde antes de esa práctica estatal, puesto que la evolución del derecho internacional a partir de la segunda guerra mundial permite afirmar que para la época de los hechos

imputados el derecho internacional de los derechos humanos condenaba ya la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. Esto obedece a "que la expresión desaparición forzada de personas no es más que un nomen iuris para la violación sistemática de una multiplicidad de derechos humanos, a cuya protección se había comprometido internacionalmente el Estado argentino desde el comienzo mismo del desarrollo de esos derechos en la comunidad internacional una vez finalizada la guerra (Carta de Naciones Unidas...; Carta de la Organización de los Estados Americanos...; Declaración Universal de los Derechos Humanos... y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre...)".

Más adelante, en la misma sentencia, la Corte Suprema de Justicia de Argentina expresa:

Queda comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados... los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318:2148.

Que este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al manifestar: "Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho Internacional de los Derechos Humanos... las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto a otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú..." (conf. CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001).

En su voto separado, emitido en la sentencia antes transcrita parcialmente, el Magistrado Dr. Enrique Santiago Petracci se refiere a su disidencia en el caso "Erich Priebke" (Fallos 318:2148) quien era requerido por Italia para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como "genocidio" y "crímenes de guerra", pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción se encontraba prescrita. A pesar de ello, la mayoría de la Corte hizo lugar a la extradición, por entender que conforme a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal. El Magistrado Petracci disintió entonces de la opinión de la mayoría, por considerar que no era posible, por las razones que adujo, incorporar la imprescriptibilidad prevista en el derecho internacional a los tipos generales del Código Penal. En caso examinado "Arencibia Clavel, Enrique Lautaro, el Magistrado Petracci revisa sus anteriores argumentos y expresa:

...tal solución, (la prescripción, en determinados casos) sin embargo, a la luz de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya no puede ser mantenida frente al derecho internacional. Ello por cuanto el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía: "en principio, es imputable al Estado toda violación de los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentas por su carácter oficial.

No obstante, no se agotan allí las actuaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad pueda verse comprometida por los efectos de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por el hecho en sí, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención” (Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988). A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional. (Conf. Caso Barrios Altos, sentencia del 14 de marzo de 2001; caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002; caso Benavides Cevallos, Cumplimiento de Sentencia 9 de septiembre de 2003).

Por su parte el Magistrado doctor Antonio Boggiano, en su voto particular, señaló “Cabe recordar que una norma consuetudinaria de derecho de gentes, prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003; Caso Cantos, 28 de noviembre de 2002; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín, sentencia de 21 de junio de 2002).

16. El Tribunal Constitucional de Ecuador, en el caso N° 002-2002-C.C (Conflicto de competencia entre la jurisdicción militar y la justicia ordinaria), decidió:

Que, como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias”, agregando el Alto Tribunal Interamericano que, “Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”, por lo que el Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponde normalmente a los tribunales ordinarios” (Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999).

Que, por lo expuesto, en virtud de los principios de imparcialidad e independencia que informan la administración de justicia, los delitos comunes, incluso los cometidos por miembros de la Fuerza Pública, deben ser juzgados por la justicia ordinaria.

17. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en sentencia de 9 de mayo de 1995, en el caso interpuesto por Róger Ajún Blanco”, por inconstitucionalidad del artículo 22 de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas, hace un interesante análisis sobre el carácter vinculante de las Opiniones Consultivas. Concretamente, se refiere a la Opinión Consultiva OC-

5-85 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de noviembre de 1985, y observa:

No puede ocultarse que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, en ocasiones parece distinguir entre los efectos de una opinión consultiva y una sentencia propiamente tal, no tanto por lo que puede obedecer a un punto de vista estrictamente formal, sino más bien pensando en que la vía consultiva se puede convertir en un sustituto encubierto e indebido del caso contencioso, soslayándose así la oportunidad para las víctimas de intervenir en el proceso. En otras palabras, pareciera que la Corte no ha querido otorgar a sus Opiniones la misma fuerza de una Sentencia (producto de un caso contencioso) en resguardo de los derechos de posibles afectados que, en la vía consultiva, no podrán obtener ventajas indemnizatorias de la decisión. Pero, y sin necesidad de llegar a conclusiones generales, más allá de lo que esta Sala tiene ahora para resolver, debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la Convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá –de principio- el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está aceptada en nuestro país, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone las normas no escritas –como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán rango de la norma que interpreta, integran o delimitan (artículo 71)”

“Cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su OC-5-85 unánimemente resolvió que la colegiación obligatoria de periodistas contenida en la Ley N° 4420, en cuanto impide el acceso de las personas al uso de los medios de comunicación, es incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede menos que obligar al país que puso en marcha mecanismos complejos y costosos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Concluir en lo contrario, conduce ciertamente a la burla de todo propósito normativo ya no sólo de la Convención, sino del órgano por ella dispuesto para su aplicación e interpretación. Ciertamente, no ha sucedido así y desde hace ya casi diez años, como se dijo, el Estado costarricense ha mal disimulado su deber de acatar lo dispuesto por la Corte, la que precisamente se pronunció ante la propia petición de este país”.

18. El Tribunal Constitucional de Perú en sentencia de 18 de marzo de 2004, en el caso Genaro Villegas Namuche (recurso extraordinario interpuesto por doña Maria Emilia Villegas Namuche), consideró que el derecho a la verdad proviene de una exigencia derivada del principio de la forma republicana de gobierno. Agrega que la información sobre cómo se manejó la lucha antisubversiva en el país, así como se produjo la acción criminal de los terroristas, constituye un auténtico bien público o colectivo, y también contribuye con la realización plena de los principios de publicidad y transparencia en los que se funda el régimen republicano. Necesarios no sólo para conocer estos luctuosos hechos, sino también para fortalecer el control institucional y social que ha de fundamentar la sanción a quienes, con sus actos criminales, afectaron a las víctimas y en general a la sociedad y el Estado. (párrafo 18.18 de la sentencia)

“En torno a ello -dice el Tribunal- existe una obligación específica del Estado de investigar y de informar, que no sólo consiste en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de los hechos denunciados. Así lo Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha señalado que la no investigación y sanción de los autores y cómplices de las desapariciones forzadas constituye una violación al deber estatal de respetar los

derechos reconocidos por la Convención Americana, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio (Caso Bámaca Velásquez, sentencia párrafo 129).

Además, en el caso de violaciones de derechos humanos, el derecho de la víctima no se limita a obtener una reparación económica, sino que incluye el que el Estado asuma la investigación de los hechos. Así lo ha precisado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Catillo Páez, Reparaciones, párrafo 168, y Loayza Tamayo, Reparaciones, párrafo 175) dado que el pleno conocimiento de las circunstancias de cada caso es parte de una forma de reparación moral que el país necesita para su salud democrática.”

De allí que para este Colegiado, si bien el derecho a la verdad no tiene un reconocimiento expreso, sí es uno que forma parte de la tabla de las garantías de derechos constitucionales; por ende susceptible de protección plena a través de derechos constitucionales de la libertad, pero también a través de ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pues se funda en la dignidad del hombre, y en la obligación estatal concomitante de proteger los derechos fundamentales, cuya expresión cabal es el derecho a la tutela judicial efectiva.”

19. La Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en sentencia N° 969, de 18 de septiembre de 2002, (proceso por “inconstitucionalidad contra el art. 5 de la Ley N° 1444/99”), se refirió al concepto de “plazo razonable” a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Genie Lacayo, de 29 de enero de 1997. La Corte considera que se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales. Adicionalmente al estudio de las eventuales demoras en las diversas etapas del proceso, la Corte Europea ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo en el conjunto de su trámite lo que se llama “análisis global del procedimiento”.. La sentencia alude igualmente a “la aplicación del principio de la tutela judicial efectiva frente a disposiciones de leyes procesales cuando éstas obstaculizan o frustran la acción penal.”; y a otros principios: “La justicia es un derecho humano”; y “la impunidad viola la dignidad humana.”

20. La Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia dictó sentencia el día 7 de diciembre de 2001 “dentro del proceso de revisión del fallo adoptado por el Juez 41 Penal del Circuito de Bogotá en el trámite de la acción de tutela instaurada por Jaime Rodríguez en contra de Iván Mejía Álvarez”.

Bajo el capítulo “El artículo 93 de la Carta, el bloque de constitucionalidad y la armonización de la libertad de expresión con otros derechos fundamentales,” y luego de transcribir el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la mencionada Sala de Revisión expresa: “Nótese, pues que esta disposición establece las causales legítimas para restringir ese derecho, a saber (i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. A su vez, la Corte Interamericana ha señalado que esas restricciones deben ser analizadas tomando también en cuenta los artículos 29 y 30 de esa Convención, que establecen el alcance de las restricciones a los derechos, y señalan pautas hermenéuticas para determinar el contenido de los derechos amparados por ese instrumento internacional. Dijo entonces esa Corporación: ‘Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que la expresión “necesarias” sin ser sinónimo de “indispensables”, implica la “existencia de una “necesidad social imperiosa” y que para que una restricción sea “necesaria” no es suficiente demostrar que sea útil”, “razonable”, “u oportuna”. (.....) Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la “necesidad” y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas

sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple con un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo (...).

La Corte Constitucional -dice la sentencia- considera que estos contenidos normativos de los instrumentos internacionales como el presente, en la medida en que... hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud del mandato del inciso segundo del artículo 93, según el cual, los derechos y deberes constitucionales deben ser interpretados “de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

Más adelante en la sentencia aludida, la Corte Constitucional cita su propia decisión, en el caso C-010 de 2000, MP Alejandro Caballero en los siguientes términos:

La Corte coincide con el interviniente en que en esta materia es particularmente relevante la doctrina elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano judicial autorizado para interpretar autorizadamente la Convención Interamericana. En efecto, como lo ha señalado en varias oportunidades esta Corte Constitucional, en la medida en que la Carta señala en el artículo 93 que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse “de conformidad” con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”, es indudable que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.

La sentencia por demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 numeral 3° parcial de la Ley 600 de 2000 o Código de Procedimiento Penal (Expediente D-4041), de la Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia, contiene un Capítulo sobre “Derechos de las víctimas, deberes investigativos del Estado y non bis in ídem: la tensión orden justo y seguridad jurídico, y la libertad del legislador, de los cuales se pueden extraer las siguientes consideraciones:

Así, la más autorizada doctrina internacional en derechos humanos ha concluido que los derechos de las víctimas desbordan el campo indemnizatorio pues incluyen el derecho a la verdad y a que se haga justicia en el caso concreto. Particular importancia tiene en este aspecto la sentencia del 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Barrios Altos (Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú) en donde ese tribunal decidió que las leyes de amnistía peruanas eran contrarias a la Convención Americana (sobre Derechos Humanos) y que el Estado era responsable por violar el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre los hechos y obtener justicia en cada caso, a pesar de que dicho Estado había aceptado su responsabilidad y había decidido otorgar una reparación material a las víctimas (...)

La Corte Constitucional ha entonces concluido que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas y perjudicados por un hecho punible unos derechos que desbordan el campo de la reparación económica, pues incluyen también el derecho a la verdad y a que se haga justicia. Esta Corporación ha señalado que las “víctimas de los delitos tienen un derecho a la verdad y a la justicia, que desborda el campo

de la simple reparación, tal y como lo ha señalado con claridad la doctrina internacional en materia de derechos humanos, que es relevante para interpretar el alcance de los derechos constitucionales. (CP art 93). Esta Corte ha entonces sintetizado su doctrina en los siguientes términos:

“De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen intereses adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

1. El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real. Este derecho resulta particularmente importante frente a graves violaciones de los derechos humanos (Ver, entre otros, los casos Velásquez Rodríguez (fundamento 166), Sentencia se 29 de julio de 1988 y Barrios Altos (fundamento 43) Sentencia de 14 de marzo de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde la Corte resalta como contrarios a la Convención aquellos instrumentos legales desarrollados por los Estados que nieguen a las víctimas su derecho a la verdad y a la justicia)
2. El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.
3. El derecho a la reparación del daño que se ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito”.

En el mismo Capítulo de la sentencia, la Corte Constitucional, expresa:

Como es obvio, a esos derechos de las víctimas corresponden ciertas obligaciones del Estado, pues si las víctimas tienen derecho no sólo a ser reparadas sino además a saber qué ocurrió y a que se haga justicia, entonces el Estado tiene el deber correlativo de investigar seriamente los hechos punibles. Esta obligación estatal es tanto más intensa cuanto más daño social haya causado el hecho punible. Y por ello ese deber estatal adquiere particular fuerza en los casos de violaciones de derechos humanos. Por ello, la Corte Interamericana ha señalado con criterios que prohija esta Corte Constitucional, que las personas afectadas por conducta lesiva de los derechos humanos tienen derecho a que el Estado investigue esos hechos, sancione a los responsables y restablezca, en lo posible, a las víctimas en sus derechos. Según este alto tribunal internacional, si el aparato del Estado actúa de modo que una conducta lesiva a los derechos humanos “quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”.

Concluye entonces la Corte Interamericana -dice la sentencia aludida- con palabras que son perfectamente válidas en el constitucionalismo colombiano:

“En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra los derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o de comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida

cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

21. Por último, cabe resaltar el caso “Boyce and Joseph vs. Barbados” y el incidente surgido en relación con una la negativa del Estado de cumplir una resolución de la Corte sobre medidas provisionales:

El 17 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó a la Corte Interamericana una solicitud de medidas provisionales respecto de dos personas que estaban en espera de ser ejecutadas debido a que recaía sobre ellas la pena de muerte. La Comisión solicitó que el Estado de Barbados “adopte todas las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad física de los señores Lennox Boyce y Jeffrey Joseph, con el fin de no impedir el procesamiento de sus casos ante el Sistema Interamericano”. El mismo día, el Presidente de la Corte resolvió ordenar al Estado lo solicitado por la Comisión, lo cual fue ratificado por el Tribunal en pleno mediante su Resolución de 25 de noviembre de 2004.

En mayo de 2005, la Corte de Apelaciones de Barbados conoció la última apelación de los mencionados peticionarios y, en su sentencia correspondiente, citó las referidas Resoluciones del Presidente y de la Corte Interamericana, respectivamente. Al sostener que había que conmutar las penas de muerte a las de cadena perpetua, el Tribunal de Barbados expresó que no es posible analizar los derechos humanos de los peticionarios sin tomar en cuenta las obligaciones internacionales de dicho Estado, tales como las expuestas y definidas en las Resoluciones de la Corte Interamericana.

Finalmente, el 14 de junio de 2005 la Corte Interamericana resolvió ampliar dichas medidas provisionales para proteger a dos personas más, los señores Frederick Atkins y Michael Huggins, también condenadas a la pena de muerte en Barbados.

VI. CONCLUSIONES

1. La obligación de garantizar los derechos de la persona humana recae, en primer lugar, en los Estados en razón del mandato constitucional y de los compromisos internacionales asumidos por éste al suscribir y ratificar los instrumentos sobre la protección de los derechos humanos.

2. La intervención de los órganos de protección establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados.

3. El constitucionalismo contemporáneo ha ampliado el espectro de los derechos reconocidos y protegidos y, además, ha conferido rango constitucional (y, en algunos casos, supraconstitucional) a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

4. En numerosos casos los tribunales nacionales han coincidido en sus sentencias con la Corte Interamericana cuando aquellos interpretan la Constitución y los tratados sobre Derechos Humanos, reflejados y, muchas veces ampliados, en los textos constitucionales. Los Tribunales constitucionales han utilizado, cada vez con mayor frecuencia, la jurisprudencia de la Corte

Interamericana, en la misma forma que ésta lo ha hecho respecto a la doctrina de otros tribunales internacionales, especialmente de la Corte Europea de Derechos Humanos.

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha seguido con mucho interés, y reconocido, los criterios sostenidos por los tribunales nacionales y, especialmente, los tribunales constitucionales.

6. Ello permite afirmar que ha habido una intensa interacción en los criterios de los tribunales nacionales y los tribunales internacionales de derechos humanos, y, por ello, no resulta apropiado referirse a la "influencia" que algunos de los tribunales han ejercido sobre otros.

7. Aun cuando no lo utilizo en este trabajo, hubiera preferido, como título del mismo: "Concordancia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la jurisprudencia de los tribunales nacionales". El término "Concordancia" con el significado que tiene en la música coral, "Justa proporción que guardan entre sí las voces que suenan juntas".

8. "Voces que suenan juntas". Ello sería lo ideal en el mundo de los derechos humanos. El valor y la fuerza de las decisiones judiciales convencerían en definitiva a los Estados sobre la necesidad de preservar y garantizar los derechos humanos y consolidar una verdadera sociedad democrática bajo el imperio del derecho y de la justicia.

Octubre 2005
